

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **001/2022-PRA**, instaurado en contra de la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por ésta, dado el cargo que le fue conferido como **Encargado de Finanzas**, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdo dictado por el Coordinador de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 009/2022-CD/OIC, de fecha 10 diez de febrero del año en curso, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **011/2021-PIA**, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **011/2021-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de

1 de 19

la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de ésta. En ese tenor, esta Autoridad procedió a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **011/2021-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; así como del acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitido por la suscrita en mi calidad de Autoridad Substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fechas 16 dieciséis y 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante oficios 08/2022-CR/OIC y 11/2022-CR/OIC, el Coordinador de Responsabilidades, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la Titular de la Dirección de Administración, para que informará y remitiera la siguiente documentación en relación a la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo.-----

--- **04.-** Mediante oficio número 07/2022-CR/OIC de fecha 16 dieciséis de febrero de la presente anualidad, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo número **011/2021-PIA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial en contra de la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**; precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo

2 de 19

otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **05.-** Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Coordinador de Responsabilidades en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, certifico los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **011/2021-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar a la presunto responsable, la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**.-----

--- **06.-** Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 06/2022-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazada la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **001/2022-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el ocurso de cuenta, de puño y letra por la ciudadana Claudia Elizabeth Espinoza López; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **011/2021-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí misma, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **07.-** Mediante acuerdos de fechas 23 veintitrés de febrero y 01 primero de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos en la Coordinación de Responsabilidades los Memorándums números DA/090/2022 y DA/0107/2022, de fechas 22 veintidós y 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los cuales la Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, clasificación de puesto que ejerce la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH**

3 de 19

ESPINOZA LÓPEZ, además de informar que en su expediente laboral a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y/o administrativa.-----

--- **08.-** Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que compareció la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, quién señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de ejercer su derecho a defenderse personalmente; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa y ofertó las pruebas que a su derecho convino; así pues y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tener por ofrecido el cúmulo probatorio ofertado por el presunto responsable, y por realizadas las manifestaciones que en uso de voz realizó ésta; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno, para lo cual se hizo constar, que se le previno respecto a la imposibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes. Por último, se hizo constar la comparecencia de la autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, realizó las manifestaciones que a su derecho convino.-----

--- **09.-** Mediante proveído de fecha 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad substanciadora y resolutora, resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por la presunta responsable. Ahora bien, respecto a la prueba consistente en "Informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, presentado el día 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno", **se admitió** de conformidad a los arábigos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. En relación a la probanza consistente en el "Acuse de recibo, con el que acredita que presentó su declaración patrimonial", **se admitió** de conformidad con los numerales 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. Respecto a la probanza que la encausada alude como "Todas las documentales y actuaciones que le favorezcan a la presunto responsable", esta autoridad **admitió** como Instrumental de Actuaciones, de conformidad a los arábigos

130 y 136 de la citada ley, misma que se tendrá por desahogada dentro del cúmulo de las probanzas allegadas al expediente citado al rubro, dado que esta prueba se constituye con las constancias y elementos probatorios que obran en el mismo; haciendo constar que la prueba instrumental de actuaciones, será analizada y valorada al momento de que se emita la presente resolución. En otro tenor y respecto a las pruebas ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, éstas se tuvieron por admitidas en su totalidad, por no ir en contra de la moral y el derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento en que se emitiera la resolución que hoy se dicta; en este mismo proveído se declaró abierto el **periodo de alegatos** para las partes, otorgándoles el término de 05 cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; acuerdo que quedó notificado el día 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, conforme se advierte de los oficios número 15/2022-CR/OIC a la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ** y mediante diverso 16/2022-CR/OIC, el licenciado Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora, los cuales obran agregados en autos del expediente en que se actúa.-----

--- **10.-** En ese orden de ideas, a través del acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes de formular y presentar alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

--- **I.-** Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias

correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracciones II, III, XII y XVII, 53 53 Bis punto 1, fracciones IV y V, 53 Quáter punto 1, fracciones I, II, III, IV y V, 53 Quinquies punto 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI y artículo 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 15 quince de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, otorgado por la entonces Comisionada Presidenta la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en favor de la servidor público **CALUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **ENCARGADO DE FINANZAS**, adscrita a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible a la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular de la Coordinación de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **011/2021-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte de la presunto responsable **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, a una obligación adquirida con motivo a la designación de su

encargo como Encargado de Finanzas de este Órgano Garante, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que la presunto responsable **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; situación que no aconteció, no obstante la obligación inherente a ésta, en razón a su incorporación como servidor público hecho a través del nombramiento que le fuera expedido a su favor con efectos a partir del 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, por consiguiente el término para presentar dicha declaración patrimonial, comenzó a correr al día siguiente, es decir el 16 dieciséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, culminando el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno; y no obstante a lo anterior, la presunto responsable presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses-Inicial, hasta el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, como se acreditó con las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa.-----

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes:

1. Memorándum 006/2021-OIC, de fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, en la época de los hechos, mediante el cual presentó denuncia en contra de la servidor público CALUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ, por la omisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de

7 de 19

**Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad Inicial, al cargo
de Encargado de Finanzas.**

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que la presunto responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del Memorándum No. DA/020/2021, de fecha 19 diecinueve de enero de 2021, firmado por la Director de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a la entonces Titular de éste Órgano Interno de Control los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos a que hubiere lugar, advirtiéndose en dicho documento la alta de CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ, como Encargado de Finanzas adscrita a la Dirección de Administración, con fecha para surtir sus efectos a partir del 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.---

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a

lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar el vínculo jurídico laboral entre el servidor público presunta responsable y el Órgano Garante, teniendo como consecuencia una serie de obligaciones por cumplir de parte de la Ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, como Encargado de Finanzas adscrita a la Dirección de Administración.-----

3. Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número 03/2021-OIC, de fecha 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, entonces Titular del órgano Interno de Control, con acuse de recibo de fecha 22 veintidós de enero 2021 dos mil veintiuno.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar que se hizo del conocimiento a la servidor público presunta responsable **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, que contaba con el plazo de sesenta días naturales, para cumplir con su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, modalidad inicial, tal y como lo establece el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo, de dicho documento se advierte, el apercibimiento respecto a que dicha declaración patrimonial, tendría que haberse presentado en las

oficinas del Órgano Interno de Control, dentro del plazo establecido, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa. -----

4.- Documental pública, consistente en la copia certificada del acuse de recibo, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, respecto a la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, de la servidor público CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar la presentación posterior al término establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Inicial, toda vez que el acuse de recibo, es de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, esto es, 09 nueve días naturales, posteriores a la fecha límite de término.

5. Documental privada, consistente en el informe rendido por la servidor público la ciudadana CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ, el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias, el día 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor

10 de 19

pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, reconoce el incumplimiento a sus deberes.

6. Documental consistente en la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado 2 dos meses, 17 diecisiete días, expedido a favor de la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, para ocupar el cargo de Encargado de Finanzas, con fecha de inicio a partir del día 15 quince de enero y hasta el 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, a partir del día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, iniciaba su desempeño como servidor público adscrito a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en segundo lugar, el cargo a ostentar como Encargado de Finanzas; y tercero, que la presunto responsable contaba con un nombramiento que la acreditaba como servidor público del mencionado Instituto de Transparencia. -----

Robustece a la valoración antes plasmada, los siguientes criterios:

*"Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.
Tesis: I.3.C.665C
Página: 2370*

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada.
Tomo: III, Mayo de 1996.
Tesis: III, 1º. C. 14C
Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar”.

--- IV.- Durante la audiencia inicial, la presunto responsable **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo medularmente que:

“Recuerdo que me habían notificado el oficio donde me decía que tenía 60 días naturales para presentar mi declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, sin embargo, yo lo confundí por los horarios en los que laboramos en la oficina y entendí que se trataba de días

hábiles y no naturales; por lo que lo considere que se trataba de días hábiles porque nuestros horarios laborales son de lunes a viernes, es decir días hábiles”.(Sic)

En ese contexto, y respecto del informe rendido por la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, se desprende en pos de su defensa y de manera literal las siguientes manifestaciones:

“La omisión que se presentó fue resultado de una distracción al momento de recibir el Oficio 03/2021-OIC y considerar que el tiempo de entrega estaba estimado en días hábiles y no días naturales, como se menciona en dicho oficio, y al momento de hacer la entrega se encuentra fuera del límite establecido.” (Sic)

Así también, en la audiencia inicial, la presunta responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, las cuales fueron admitidas, consistente en:

- El informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, el día 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.
- Acuse de recibo, con el cual acreditó la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses-inicial, el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.
- Todas las documentales y actuaciones que obran en el presente expediente y que me favorezcan en este procedimiento de responsabilidad administrativa.

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que la presunta responsable **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, en su carácter de

Encargado de Finanzas, adscrita a la Dirección de Administración en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo como Encargado de Finanzas, como se advierte del propio nombramiento otorgado en favor de la presunto responsable, cuyo periodo de temporalidad comprendía del día 15 quince de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno; de lo que se deduce, que el día 16 dieciséis de enero iniciaba el computo del término de los sesenta días naturales a los que refiere el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y cuyo plazo culminaba el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno; término establecido para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial para que la misma hubiese sido presentada dentro de plazo; situación que en el presente caso no ocurrió, toda vez que como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, la encausada presentó dicha declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, hasta el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, de lo que se colige que la misma si bien es cierto quedó presentada agotando con ella la obligación por parte de la encausada, lo cierto es que dicha presentación aconteció de manera extemporánea, toda vez que se presentó 9 nueve días posteriores al de su vencimiento. Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió la presunta responsable en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de inicial, el acuse de recibo inserto en ésta, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por la Titular del Órgano Interno de Control; acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial y de intereses-inicial, del que se deduce que fue a las 13:31 trece horas con treinta y un minutos del día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha y hora de cuando la encausada presentó ante la Titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad – inicial, se presentará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, en el presente caso, era entre el

14 de 19

día 16 dieciséis de enero y el día 16 dieciséis de marzo ambos de 2021 dos mil veintiuno; sin que así hubiese ocurrido; por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que la encausada ofertó y presentó como prueba, el “informe rendido y presentado ante la autoridad investigadora, con fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por parte de la servidor público encausada, y en el que medularmente se pronunció en relación a los motivos por los que no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, siendo éstos los siguientes: *“La omisión que se presentó fue resultado de una distracción al momento de recibir el Oficio 03/2021-OIC y considerar que el tiempo de entrega estaba estimado en días hábiles y no días naturales, como se menciona en dicho oficio, y al momento de hacer la entrega se encuentra fuera del límite establecido”*. Con relación a esta manifestación, se advierte una aceptación y/o confesión expresa por parte de la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra; más sin embargo, al decir de ésta, fue por una distracción de su parte, toda vez que pensó que el tiempo de entrega estaba estimado en días hábiles y no en días naturales, y por tal motivo no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial. Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que la servidor público presunta responsable, presentó el acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses – inicial, con fecha de 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que en apego al principio de economía procesal, se reitera que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla (16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha límite); sin embargo, a la fecha que la presentó (25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno), se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 9 nueve días posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el arábigo **33 fracción I**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión del cargo; así también, la servidor público encausada tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de

15 de 19

intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley, obligación y hecho que se robustece de manera clara por la encausada, al referirse y exhibir el propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito. Así también, es viable señalar que lo que manifiesta la encausada en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 24 veinticuatro febrero de 2022 dos mil veintidós, en cuanto a: *“Recuerdo que me habían notificado el oficio donde me decía que tenía 60 días naturales para presentar mi declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, sin embargo, yo lo confundí por los horarios en los que laboramos en la oficina y entendí que se trataba de días hábiles y no naturales; por lo que lo considere que se trataba de días hábiles porque nuestros horarios laborales son de lunes a viernes, es decir días hábiles”*.(Sic), manifestaciones que aunado a lo señalado en su informe rendido ante la autoridad investigadora, de las que ya se dio cuenta en líneas que antecede, haciendo el señalamiento de los motivos que le imposibilitaron para presentar su declaración de situación patrimonial, por lo que esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por la presunta responsable, ésta no justifica de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, de presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad Inicial al cargo de Encargado de Finanzas que ostenta en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada a la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, determinando que la misma es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la III del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

16 de 19

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, cuenta con un nivel jerárquico 16, el cual se considera bajo, dado lo informado por la Dirección de Administración, la misma no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que la misma cuenta con una antigüedad de 1 año, 1 mes, 6 días, conforme se deduce del memorándum No. DA/090/2022, de fecha 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Dada la naturaleza de los hechos imputados a la ciudadana **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte de la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, al no existir sanción impuesta en contra de ésta, conforme lo informó la Titular de la Dirección de Administración en oficio bajo número DA/0107/2022 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós y a los registros en el Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- PRIMERO. - Que la suscrita Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** – Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, quien ostenta el cargo de Encargado de Finanzas, adscrita a la Dirección de Administración en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente en el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. No obstante ello y en apego a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que esta autoridad resolutora se **ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN** alguna a la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, toda vez, que éste no ha sido sancionada previamente por la falta administrativa que se le imputa y a que el mismo, no actuó de manera dolosa en la conducta omisiva que se le reprocha, dado que el descuido de no presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro del término establecido por la ley, se debió a una confusión por parte de la encausada, tal y como se dejó asentado en el considerando VI de esta resolución, máxime que a la fecha en que se dio el procedimiento, la encausada ya había cumplido con su deber de presentar la declaración de situación patrimonial de mérito.-----

--- No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, esta autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, conmina a la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ** para que en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. ---

--- **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.-** Remítase un tanto de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Administración, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la abstención se envía copia

simple de la resolución, al expediente laboral de la servidor público **CLAUDIA ELIZABETH ESPINOZA LÓPEZ**. -----

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma el Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinador de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----


Esperanza Alejandra Ramírez Márquez



